



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1108 DE 12 AGO 2021

“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 de 5 de octubre de 2020 y Acta de Posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

1. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado EXTMI2021-10219 del 24 de junio del año 2021, el señor Gerardo Cadena Silva, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.366.036 en calidad de Gerente General de **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P - ELECTROCAQUETÁ S.A.E.S.P**, solicitó ante esta Autoridad procedencia de la consulta previa para el proyecto denominado: **“CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICAS PARA ZONAS NO INTERCNECTADAS EN 21 VEREDAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”**, localizado en el municipio de Puerto Rico, jurisdicción del departamento de Caquetá.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Anexo No. 1: Formato de solicitud de Determinación de Procedencia y Oportunidad de la Consulta Previa para la Ejecución de Proyectos, Obras o Actividades
2. Cédula de ciudadanía Gerardo Cadena Silva

3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto:

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un Proyecto, Obra o Actividad (POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en el territorio en el cual hacen presencia, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del Desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.
2. Específicamente, el artículo 16A de la norma en comento, señala las funciones de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

“1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

2. Proponer las directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas frente a la determinación de la afectación directa que pueda derivarse de proyectos, obras, actividades, medidas administrativas o legislativas.”

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.¹

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad

¹ Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

pueda “(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”².

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como:

“(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”³. Que se puede manifestar cuando: “(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”⁴

3. DE LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA RENOVABLE (FNCR)

La Constitución Política en su artículo 365 determinó que:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

En consecuencia, la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así mismo, determinó la regulación para la prestación del servicio de energía eléctrica en el territorio nacional. Aunado a lo anterior, en su Capítulo II. Definiciones Especiales. Artículo. 14.25, Servicio Público Domiciliario De Energía Eléctrica, concibe la energía eléctrica como:

“[...] el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión[.]”

Las leyes 142 y 143 de 1994 establecen derechos y obligaciones respecto de toda empresa que desee desarrollar actividades propias del servicio público de energía, como lo son la generación, la autogeneración y la cogeneración⁵ (en adelante conjuntamente, “Generación”), así como en cabeza de las empresas propietarias de las redes de transmisión y distribución necesarias para el transporte de la energía hasta el usuario final. En primer lugar, el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 establece el principio general de libertad de empresa en los siguientes términos: *“Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley”.*

En este orden de ideas, la Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables al sistema energético nacional, dicha norma tiene como objetivo establecer un marco jurídico para promover el desarrollo y utilización de las fuentes de energía no convencionales para el establecimiento de un sistema energético sostenible y eficiente que propenda por la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Así mismo, la norma genera obligaciones para el gobierno nacional en relación con la implementación de medidas que permitan sustituir la utilización de diésel por FNCR en las zonas no interconectadas del país.

² Sentencia C-175 de 2009

³ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

⁵ De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1715 la cogeneración consiste en la “Producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de una actividad productiva”

Las fuentes no convencionales de energía, son recursos de energía de disposición intensiva y ampliamente comercializadas, descritas como energías desarrolladas a través de tecnologías limpias de producción, que con su implementación y fortalecimiento incentivan la eficiencia energética y la respuesta de la demanda, el uso racional, eficiente y sostenible de la energía, promocionando buenas prácticas de consumo de esta: la adecuación de instalaciones, soluciones de autogeneración a pequeña escala principalmente en zonas no interconectadas, en el marco de la política energética nacional que reconoce a las mismas y las erige como instrumentos fundamentales para la expansión y alcance del servicio público -de carácter esencial- de energía.

Sumado a ello, el gobierno nacional ha implementado la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono (ECDBC) la cual se realiza a través de la ejecución de los Planes Sectoriales de Mitigación (PAS) y las Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas (NAMAS), los cuales tienen dentro de sus prioridades máximas la instalación de sistemas de suministro de energías FNCER en las zonas no interconectadas del país.

Ahora bien, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) definió las soluciones energéticas como *“Llevar energía mediante esquemas y principios de conservación ambiental y respeto por la diversidad donde el impacto social, es una oportunidad de mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las ZNI”*.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el tipo de actividades que se desarrollan los proyectos de generación eléctrica a partir de FNCER, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.2.1 y siguientes determinó que únicamente están sujetos al proceso de licenciamiento ambiental los proyectos de generación superiores a los 10 MW de potencia.

Así las cosas, el espíritu de la norma señalada evidencia un elemento contundente, en el cual enmarca que los proyectos de generación FNCER con potencia de generación menor a los 10 MW como lo son los sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, están dentro de los que no generan **un impacto y/o afectación ambiental grave**, en el entendido en que el licenciamiento ambiental *“(…) es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”*⁵ (negrilla por fuera del texto).

Adicional a ello, los sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, a la luz de lo referenciado con anterioridad no generan un grado de intensidad grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan. Toda vez que son actividades encaminadas a la prestación de un servicio público que busca mejorar las condiciones de vida de las comunidades beneficiadas.

Así las cosas, respecto de lo declarado frente a las características de los proyectos sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, no es procedente afirmar la existencia de una afectación directa a las comunidades étnicas.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA PARA EL PROYECTO: “CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICAS PARA ZONAS NO INTERCNECTADAS EN 21 VEREDAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a Comunidades Étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis de las características y actividades que comprenden el proyecto del asunto.

Que dentro de la solicitud presentada el señor Gerardo Cadena Silva en calidad de Gerente General de **ELECTROCAQUETÁ S.A.E.S.P**, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

[...]

2.3 Descripción de las actividades:

- **Realizar verificación de la localización prevista del proyecto en campo, realizar socialización y verificación de usuarios:** Se realiza verificación de la localización y existencia de los usuarios beneficiarios con el fin del actualizar el listado aprobado por el IPSE antes de la asignación de recursos al proyecto, y se socializa con la comunidad el proceso de ejecución de la obra.
- **Compra de equipos:** Trámites de compra, importación y nacionalización de equipos en caso de requerirse (paneles solares, baterías, reguladores, inversores, soporte para módulo de paneles, gabinetes y/o tableros para equipos eléctricos), los cuales debe cumplir con las normas de calidad y homologación de sector eléctrico nacional y RETIE.
- **Ensamble:** Ensamble de tableros y gabinetes en fábrica.
- **Transporte:** Transporte de equipos hasta el sitio de la instalación de la solución fotovoltaica, que puede darse por medio vehicular, en caballos o el medio que permitan las vías de acceso y caminos de la región.
- **Instalación de soluciones fotovoltaicas individuales:** Para la instalación de las soluciones fotovoltaicas en cada vivienda se ejecutarán las siguientes actividades:
 - I. **Adecuación de terreno:** Se prepara y adecua el terreno donde será ubicado el sistema fotovoltaico.
 - II. **Excavación para soporte y ubicación de poste metálico:** Se realiza la excavación de un hueco con herramienta apropiada para la cimentación, la cual se construirá para cada poste en concreto de 1500 psi de dimensiones 0.40x0.40x0.70 m. Luego de fundido el concreto en las excavaciones se procederá a hincar los postes de la estructura, previendo la correcta orientación de las perforaciones de los postes para el posterior montaje de los herrajes.
 - III. **Instalación de cableado y dispositivos de procesamiento de energía:** Se efectúan las conexiones entre los paneles solares, con el banco de baterías, regulador e inversor, los cuales se encuentran dentro de un gabinete cerrado y ventilado.
 - IV. **Instalación de sistema de puesta a tierra:** El sistema de puesta a tierra se instalará de acuerdo a las especificaciones técnica del RETIE, la estructura del generador y poste metálico estarán conectados a una toma de tierra, así como el gabinete, protecciones e inversor.
 - V. **Construcción de instalaciones internas:** Los usuarios deberán realizar la construcción de las instalaciones internas de las cuales abarcan el tablero de distribución, tres salidas de iluminación y tres salidas de tomacorrientes, acorde a los exigido en el RETIE. (Todos los materiales utilizados para la construcción de las instalaciones internas deberán ser certificados)
- **Pruebas y puesta en servicio:** Se realizan las pruebas necesarias a los equipos con el fin de garantizar su funcionamiento, y se capacita al usuario acerca del uso adecuado de las soluciones fotovoltaicas.
- **Acta de entrega al operador de Administración, Operaciones y Mantenimiento que designe el Ministerio o el IPSE:** Una vez construidas las soluciones fotovoltaicas se deberá realizar la entrega de los inventarios al Ministerio de Minas y Energía, IPSE o al ente encargado de la Administración, Operación y Mantenimiento designado por el Ministerio.

[...]6”

Frente a lo anterior, se puede evidenciar que la iniciativa objeto de análisis corresponde al montaje y puesta en servicio de soluciones fotovoltaicas individuales, ubicados en zonas no interconectadas del municipio de Puerto Rico, jurisdicción del departamento del Caquetá, cuyo objeto es beneficiar a 486 usuarios debidamente identificados.

Por lo tanto, las actividades no generan un grado de afectación de intensidad grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan; por el contrario, son sistemas que buscan proveer un servicio público de carácter esencial dirigido a mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Teniendo en cuenta lo esbozado y tomando en consideración los pronunciamientos jurisprudenciales, podemos expresar que la implementación de sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica, no configuran ninguno de los preceptos constitutivos de la afectación directa toda vez que: (i) no perturban las estructuras sociales, espirituales y culturales, (ii) no existe un impacto sobre las fuentes de sustento, (iii) no obstruye realizar oficios de los que deriva el sustento, (iv) no produce un reasentamiento de comunidades, (v) no recae sobre derechos de los pueblos indígenas, (vi) no desarrolla preceptos determinados por el convenio 169 de la OIT, (vii) no impone cargas a la comunidad que lleguen a modificar su situación o posición jurídica, asimismo, (viii) no se configura una interferencia en los elementos definitorios de la identidad cultural de las comunidades étnicas.

Así las cosas, considera esta Subdirección que ante la situación planteada por el solicitante, teniendo en cuenta el análisis legal y jurisprudencial y siendo consecuentemente con lo expuesto, para el proyecto: **“CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICAS PARA ZONAS NO INTERCNECTADAS EN 21 VEREDAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”**, localizado en las Veredas: Yarumal Medio, Yarumal Bajo, Guayas Medio, El Nutrio, La Ruidosa, San Pablo, Tres Esquinas, Plumeros, Buenos Aires, Las Brisas, Loma Alta, Yarumal Alto, Guadalito, Palestina, Quebradón, El Palmar Central, Reflejos, Aires de la Cordillera y Palmar Oriental del municipio de Puerto Rico, jurisdicción del departamento de Caquetá, no es necesario adelantar proceso de consulta previa, teniendo en cuenta que este proyecto tiene como objetivo el desarrollo de actividades, en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **“CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICAS PARA ZONAS NO INTERCNECTADAS EN 21 VEREDAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”**, localizado en el municipio de Puerto Rico, jurisdicción del departamento de Caquetá, **NO PROCEDE** la ejecución del proceso de consulta previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por la solicitante a través del EXTMI2021-10219 del 24 de junio del año 2021: **“CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICAS PARA ZONAS NO INTERCNECTADAS EN 21 VEREDAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”**, localizado en el municipio de Puerto Rico, jurisdicción del departamento de Caquetá.

⁶ Tomado del anexo: Anexo No. 1: Formato de solicitud de Determinación de Procedencia y Oportunidad de la Consulta Previa para la Ejecución de Proyectos, Obras o Actividades, EXTMI2021-10219 Pág. 17 – 18

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE Y NOTIFÍQUESE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: Claudia Marcela Suárez Pérez - Abogada contratista- DANCP	Revisó: Liliana Manuela Navarro- Abogada- Convenio FUPAD ANH No. 181-2021
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya Subdirectora Técnica de Consulta Previa	

T.R.D. 2500.226.44

EXTMI2021-10219

E mail: infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co – gerardo.cadena@electrocaqueta.com.co